



COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA
4ª Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 13, OFICINA 13-B GUATEMALA C.A. 01010
TELEFONOS: (502) 2366-4219 y (502) 2366-4226 FAX: (502) 2366-4227 crie@crie.org.gt

RESOLUCION Nº CRIE-NP-04-2011

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 23 literal d) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que una de las atribuciones de la CRIE es la de aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR. Por su parte el literal e) del mencionado Artículo, dispone como otra de las atribuciones de la CRIE el regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.

CONSIDERANDO

Que por Resolución Nº CRIE-01-2002, la Comisión aprobó el Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, que en adelante se denomina RTMER.

CONSIDERANDO

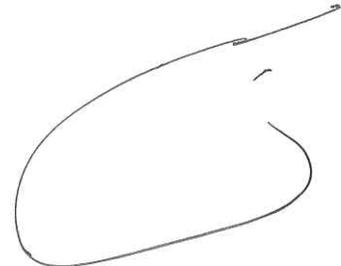
Que por medio de la nota EOR-DE-14-12-2010-617 la Dirección Ejecutiva del Ente Operador Regional informa que los Operadores de Sistema y Mercado –OS/OM de Costa Rica y Panamá solicitaron al EOR que: a) gestione ante la CRIE, la modificación del anexo D. Nodos habilitados de la RTR, del Reglamento Transitorio del MER –RTMER-, con el objeto de incorporar en la Red de Transmisión Regional –RTR-, el nodo Veladero y el tramo de interconexión eléctrica Río Claro-Veladero y b) , modificar el esquema de medición oficial de los nodos Río Claro y Progreso, a partir de la puesta en operación del nuevo tramo de interconexión entre los países antes mencionados.

CONSIDERANDO

Que la UEN CENCE del ICE remitió el día 3 de diciembre de 2010 la nota 0810-711-2010 para solicitar la actualización del Anexo D del RTMER para incluir el tramo de interconexión entre las subestaciones de Río Claro en Costa Rica y Veladero en Panamá; por su parte el CND de ETESA remitió el día 6 de diciembre de 2010 la nota ETE-DEOI-CND-ME-841-2010 para solicitar la inclusión en la RTR de los nodos Veladero y Changuinola.

CONSIDERANDO

Que en relación con la misma solicitud de modificación del Reglamento RTMER, en el período comprendido del 19 de noviembre al 6 de diciembre del 2010, los mismos OS/OM de Costa Rica y Panamá solicitaron adicionalmente: el registro y habilitación de la medición comercial oficial de la interconexión Río Claro – Veladero, la integración de la medición comercial de la interconexión Río Claro – Veladero, con las mediciones comerciales habilitadas en los nodos correspondientes de la interconexión existente y actualización de kilómetros de línea en la gestión comercial del MER actual, la puesta en servicio de la interconexión Río Claro – Veladero y aprobación del Informe de Diseño Técnico de Detalle.



CONSIDERANDO

Que el Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional – RTMER; establece en su apartado 10.3 que un OS/OM puede someter una solicitud de modificación al EOR, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al RTMER. La presentación de la solicitud de modificación debe incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al RTMER pueden ser necesarias o deseables; en el mismo apartado el reglamento establece que el EOR elaborará un Informe en el cual identificará las distorsiones y otros problemas asociados con el MER y con base en su análisis realizará las propuestas de mejoras, incluyendo recomendaciones de modificaciones al RTMER.

CONSIDERANDO

Que en relación con la modificación al RTMER solicitada por los OS/OM de Costa Rica y Panamá el Director Ejecutivo del EOR, por indicaciones de la Junta Directiva de su sesión 07-2010, remitió a la CRIE, en anexo a la nota EOR-DE-14-12-2010-617, el “Informe Ejecutivo de Modificación al RTMER SM-RTMER-0110, sobre las adecuaciones al RTMER requeridas para incorporar la interconexión Río Claro – Veladero en la RTR establecida en dicho reglamento transitorio, dicho informe incluye: (I) Los antecedentes (II) Consideraciones importantes; (III) Análisis de la solicitud de modificación y (IV) Conclusiones.

CONSIDERANDO

Que el EOR en su informe ejecutivo antes relacionado revisó la información enviada por el CND de ETESA y la información enviada por la UEN CENCE del ICE, en lo referente a la solicitud de modificación del Anexo “D” del RTMER concluyendo que:



- a) Los Agentes Transmisores de Panamá y Costa Rica, presentaron los estudios técnicos y el Informe Ejecutivo del Diseño de Detalle para la conexión del tramo de interconexión Veladero – Río Claro, los cuales han sido aprobados por los OS/OM de Panamá y Costa Rica según notificación presentada al EOR, en dichos estudios se incluye la información técnica de detalle de las subestaciones y la línea de interconexión. el EOR ha realizado el proceso de evaluación de dichos estudios manifestando que la información presentada está completa y cumple con los requerimientos necesarios establecidos para este tipo de solicitudes en el RTMER, en base a lo cual remitió el Informe a la CRIE correspondiente.
- b) Que la modificación al anexo “D” del RTMER no considera la inclusión del nodo Veladero en la lista de nodos habilitado para hacer ofertas al MER establecida en la Resolución N° CRIE–NP-02-2009, debido a que los mecanismos de administración comercial del MER establecidos en el RTMER no consideran múltiples interconexiones entre área de control del SER.
- c) Teniendo en cuenta las limitaciones del RTMER mencionadas en el literal anterior y la necesidad de medir toda la energía intercambiada en tiempo real entre las áreas de control del SER, es procedente y adecuada la solicitud del CND de ETESA y la UEN CENCE del ICE; que en tanto el RTMER no sea derogado, se considere que la medición oficial de los nodos actualmente habilitados para hacer ofertas al MER establecidos en el RTMER sea determinada a partir de la sumatoria algebraica de las mediciones obtenidas en los

medidores comerciales habilitados en los nodos vecinos y paralelos de las interconexiones internacionales que unen las áreas de Costa Rica y Panamá

- d) Para efectos de la conciliación de las transacciones del MER, en el proceso de cálculo del precio nodal frontera y la medición oficial frontera entre Costa Rica y Panamá, se identifican procedentes y adecuadas las solicitudes de los OS/OM de Panamá y Costa Rica de actualizar los kilómetros de línea entre las áreas de control de Costa Rica y Panamá, considerando los nuevos tramos de interconexión Río Claro – Frontera Río Claro/Veladero y Veladero – Frontera Río Claro/Veladero correspondientemente.
- e) Finalmente concluye que no existen distorsiones y problemas originados en este cambio, y que no existen afectaciones negativas al Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO

Que del análisis del estudio presentado por el EOR y las consultas pertinentes realizadas por esta Comisión se determinó que la solicitud de modificación al RTMER es completa y cumple con lo requerido por la regulación regional, no obstante cabe resaltar algunas características de la modificación propuesta al RTMER; una es que la modificación propuesta tiene un carácter transitorio en tanto no se pueda implementar el Reglamento del MER –RMER- por medio del cual se superan las deficiencias planteadas del reglamento transitorio RTMER relacionadas con la administración comercial de transacciones de energía cuando existen múltiples interconexiones entre área de control del SER. Asimismo, es necesario hacer notar la otra limitante de la propuesta es que no se incluye el nodo Veladero

en la lista de nodos habilitados comercialmente, lo cual tiene como consecuencia que el tramo de línea Veladero – Río Claro no se le puede asignar un peaje operativo de forma similar como lo tienen otros interconectores de conformidad al RTMER, por lo que debe aclararse que este peaje será reconocido por medio de la aplicación de una metodología adicional a lo que establece el reglamento transitorio que está siendo desarrollada conjuntamente por el EOR y CRIE de conformidad al acuerdo No. CRIE-03-42 Remuneración inicial de la Línea SIEPAC. Con base a lo anterior, se identifica la necesidad de que el EOR elabore un modelo de única interconexión entre dos áreas de control del SER, que considere la equivalencia de todas las interconexiones reales que existen entre dichas áreas de control, en lo referente a la operación comercial del MER, tomado como base las interconexiones habilitadas para estos fines en el RTMER, verificando la aplicabilidad del reglamento transitorio RTMER con la incorporación de los distintos tramos de la línea SIEPAC a la Red de transmisión Regional –RTR-

CONSIDERANDO

Que la modificación al anexo “D” del RTMER se requiere debido a la necesidad de iniciar la operación comercial por tramos del proyecto SIEPAC antes de la fecha de derogación del RTMER, siendo el tramo de interconexión Río Claro – Veladero el primero de dicho proyecto; las propuestas de modificaciones al Anexos D del RTMER según la información suministrada por el UEN CENCE del ICE y el CND de ETESA, corresponden a:

- i) En el Anexo D: Incorporar

En la tabla de la página 130 “Nodos en la Red de Transmisión Regional RTR” en la fila 23, columnas 4, 5 y 6, el tramo de línea de Río Claro a Veladero, según lo indicado en la tabla siguiente:



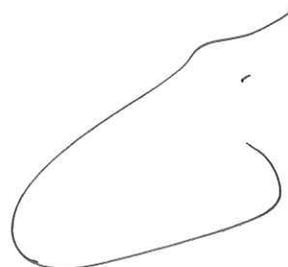
NODOS EN LA RED DE TRANSMISION REGIONAL RTR

DE NODO	A NODO	PAIS	DE NODO	A NODO	PAIS
[ALB-230 230]	[ESC-231 230]	GUAT	[BRM-138 138]	[CIR-138 138]	NICARAG
[ALB-230 230]	[ESC-231 230]	GUAT	[CMY-138 138]	[PAZ-138 138]	NICARAG
[ALB-230 230]	[SID-230 230]	GUAT	[CRL-138 138]	[RLN-138 138]	NICARAG
[ALB-230 230]	[SJO-230 230]	GUAT	[CRL-138 138]	[SGT-138 138]	NICARAG
[CHK-230 230]	[LVE-230F 230]	GUAT	[PAZ-138 138]	[SGT-138 138]	NICARAG
[CHK-230 230]	[LVE-230 230]	GUAT	[TPT-138 138]	[MSY-138 138]	NICARAG
[ENR-230 230]	[SID-230 230]	GUAT	[PSB-138 138]	[MLP-138 138]	NICARAG
[ESC-231 230]	[GSU-231 230]	GUAT	[MLP-138 138]	[LNI-138 138]	NICARAG
[ESC-231 230]	[GSU-231 230]	GUAT	[LNI-138 138]	[LNI-230 230]	NICARAG
[GES-231 230]	[GNO-231 230]	GUAT	[LNI-138 138]	[LNI-230 230]	NICARAG
[GES-231 230]	[GSU-231 230]	GUAT	[LNI-138 138]	[LN2-138 138]	NICARAG
[GES-231 230]	[MOY-230B 230]	GUAT	[LBS-138 138]	[MMT-138 138]	NICARAG
[MOY-230B 230]	[MOY-230 230]	GUAT	[MMT-138 138]	[LN2-138 138]	NICARAG
[MOY-230 230]	[MOY-230A 230]	GUAT	[LNI-230 230]	[PNI-230 230]	NICARAG
[MOY-230A 230]	[AHUA-230 230]	INTERCON	[PNI-230 230]	[LBS-230 230]	NICARAG
[GNO-231 230]	[GSU-231 230]	GUAT	[LBS-230 230]	[MSY-230 230]	NICARAG
[GNO-231 230]	[LVE-230F 230]	GUAT	[MSY-138 138]	[MSY-230 230]	NICARAG
[GNO-231 230]	[LVE-230 230]	GUAT	[MSY-138 138]	[MSY-230 230]	NICARAG
[LVE-230 230]	[REN-230 230]	GUAT	[MSY-230 230]	[AMY-230 230]	NICARAG
[AHUA-FIC46.0]	[AHUA-115 115]	EL SALV	[AMY-230 230]	[LIB-230 230]	INTERCON
[AHUA-FIC46.0]	[AHUA-230 230]	EL SALV	[RCL-230 230]	[SIS-230 230]	COSTA_R
[SANA-115 115]	[AHUA-115 115]	EL SALV	[RCL-230 230]	[PRO230 230]	INTERCON
[SANA-115 115]	[OPIC-115 115]	EL SALV	[RCL-230 230]	[VEL-230 230]	INTERCON
[AHUA-115 115]	[SONS-115 115]	EL SALV	[SIS-230 230]	[RMA-230 230]	COSTA_R
[AHUA-115 115]	[AHUA-FI246.0]	EL SALV	[RMA-230 230]	[RMA-138 138]	COSTA_R
[SONS-115 115]	[ATEO-115 115]	EL SALV	[RMA-230 230]	[RMA-138 138]	COSTA_R
[SONS-115 115]	[OPIC-115 115]	EL SALV	[RMA-230 230]	[SMI-230 230]	COSTA_R
[ACAJ-115 115]	[NCUS-115 115]	EL SALV	[SMI-230 230]	[BEL-230 230]	COSTA_R
[ATEO-115 115]	[NCUS-115 115]	EL SALV	[SMI-230 230]	[LIN-230 230]	COSTA_R
[NCUS-115 115]	[STOM-115 115]	EL SALV	[SMI-230 230]	[TOR-230 230]	COSTA_R
[NCUS-115 115]	[SANT-115 115]	EL SALV	[BEL-230 230]	[LIN-230 230]	COSTA_R
[STOM-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[LIN-230 230]	[BAR-230 230]	COSTA_R
[NEJA-115 115]	[CGRA-115 115]	EL SALV	[LIN-230 230]	[BAR-230 230]	COSTA_R
[NEJA-115 115]	[CGRA-115 115]	EL SALV	[CAJ-230 230]	[BAR-230 230]	COSTA_R
[NEJA-115 115]	[SOYA-115 115]	EL SALV	[BAR-230 230]	[CAS-230 230]	COSTA_R
[NEJA-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[BAR-230 230]	[ARE-230 230]	COSTA_R
[NEJA-115 115]	[OPIC-115 115]	EL SALV	[BAR-230 230]	[ARE-230 230]	COSTA_R
[CGRA-115 115]	[5NOV-115 115]	EL SALV	[CAS-230 230]	[LIB-230 230]	COSTA_R
[5NOV-115 115]	[SRAF-115 115]	EL SALV	[CAS-230 230]	[COR-230 230]	COSTA_R
[SRAF-115 115]	[15SE-115 115]	EL SALV	[LIB-230 230]	[MIR-230 230]	COSTA_R
[SRAF-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[COR-230 230]	[ARE-230 230]	COSTA_R
[SRAF-115 115]	[TECO-115 115]	EL SALV	[ARE-230 230]	[MIR-230 230]	COSTA_R
[15SE-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[ARE-230 230]	[CQU-230 230]	COSTA_R
[15SE-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[CQU-230 230]	[TOR-230 230]	COSTA_R
[15SE-115 115]	[15SE-FIC46.0]	EL SALV	[PAN115 115]	[CAC115 115]	PANAMA
[15SE-115 115]	[15SE-FI246.0]	EL SALV	[PAN115 115]	[CH115A 115]	PANAMA
[SMIG-115 115]	[OZAT-115 115]	EL SALV	[PAN115 115]	[LM2115 115]	PANAMA
[SOYA-115 115]	[SMAR-115 115]	EL SALV	[CAC115 115]	[LM1115 115]	PANAMA
[TECO-115 115]	[OZAT-115 115]	EL SALV	[CAC115 115]	[LM1115 115]	PANAMA
[AHUA-230 230]	[AHUA-FI246.0]	EL SALV	[PAN115 115]	[PAN230 230]	PANAMA
[15SE-230 230]	[15SE-FIC46.0]	EL SALV	[PAN115 115]	[PAN230 230]	PANAMA
[15SE-230 230]	[15SE-FI246.0]	EL SALV	[PAN115 115]	[PAN230 230]	PANAMA
[15SE-230 230]	[PVN-230 230]	INTERCON	[CH115A 115]	[LM2115 115]	PANAMA
[AMT-230 230]	[CJN-230 230]	HOND	[PAN230 230]	[CHO230 230]	PANAMA
[AMT-230 230]	[SYP-230 230]	HOND	[PAN230 230]	[CHO230 230]	PANAMA
[CJN-230 230]	[PGR-230 230]	HOND	[BAY230 230]	[COPE230 230]	PANAMA
[CJN-230 230]	[PGR-230 230]	HOND	[BAY230 230]	[PII230 230]	PANAMA
[CJN-230 230]	[SYP-230 230]	HOND	[PAN230 230]	[PII230 230]	PANAMA
[GUY-230 230]	[PGR-230 230]	HOND	[PAN230 230]	[PII230 230]	PANAMA
[GUY-230 230]	[TEL-230 230]	HOND	[CHO230 230]	[LSA230 230]	PANAMA
[LUF-230 230]	[PVN-230 230]	HOND	[CHO230 230]	[LSA230 230]	PANAMA
[PGR-230 230]	[PGR-138 138]	HOND	[CHO230 230]	[PAN-AM23 230]	PANAMA
[PGR-230 230]	[PGR-138 138]	HOND	[LSA230 230]	[M.N230 230]	PANAMA
[PRA-230 230]	[PVN-230 230]	HOND	[LSA230 230]	[M.N230 230]	PANAMA
[PRA-230 230]	[LNI-230 230]	INTERCON	[M.N230 230]	[FOR230 230]	PANAMA
[PVN-230 230]	[SYP-230 230]	HOND	[M.N230 230]	[FOR230 230]	PANAMA
[AMT-138 138]	[CMY-138 138]	NICARAG	[M.N230 230]	[PRO230 230]	PANAMA
[AMT-138 138]	[STF-138 138]	NICARAG	[COPE230 230]	[PII230 230]	PANAMA
[BRM-138 138]	[CIR-138 138]	NICARAG			

- ii) En vista que el RTMER no contempla una operación comercial del MER con múltiples interconexiones entre áreas de control, mientras no esté plenamente vigente el RMER, se identifica necesario hacer un modelo de única interconexión entre dos áreas de control del SER, que considere la equivalencia de todas las interconexiones reales que existen entre dichas áreas de control, en lo referente a la operación comercial del MER, tomado como base las interconexiones habilitadas para estos fines en el RTMER.

- iii) Para efectos de la conciliación de las transacciones del MER, en el proceso de cálculo del precio nodal frontera y la medición oficial frontera entre Costa Rica y Panamá, se identifican procedentes y adecuadas las solicitudes de los OS/OM de Panamá y Costa Rica de actualizar los kilómetros de línea entre las áreas de control de Costa Rica y Panamá, considerando los tramos de interconexión Río Claro – Frontera Río Claro/Veladero y Veladero – Frontera Río Claro/Veladero correspondientemente.

- iv) Para asegurar que la conciliación de las transacciones del MER, consideren los intercambios reales entre las áreas de control del SER, se solicita modificar el esquema de medición de los nodos Río Claro y Progreso, para que la medición oficial de dichos nodos, lo cuales están habilitados en el RTMER para que en ellos los Agentes puedan hacer ofertas la MER, sea determinada a partir de la sumatoria algebraica de las mediciones obtenidas en los medidores comerciales habilitados en los nodos vecinos y paralelos de las interconexiones internacionales que unen las áreas de control de Costa Rica y Panamá.

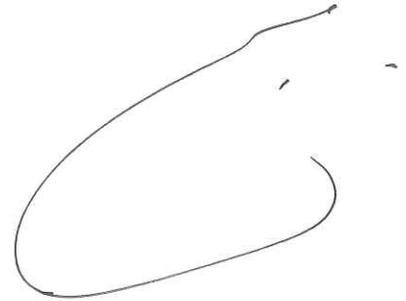


POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales d) y e) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ANEXO D: NODOS HABILITADOS DE LA RTR, en la Tabla “Nodos en la Red de Transmisión Regional RTR”, incorporando la línea de Río Claro a Veladero en la fila 23, columnas 4, 5 y 6, la que se leerá así:



SEGUNDO: En vista que el RTMER no contempla una operación comercial del MER con múltiples interconexiones entre áreas de control, mientras no esté plenamente vigente el RMER, el EOR debe de elaborar un modelo de única interconexión entre dos áreas de control del SER, que considere la equivalencia de todas las interconexiones reales que existen entre dichas áreas de control, en lo referente a la operación comercial del MER, tomado como base las interconexiones habilitadas para estos fines en el RTMER, verificando la aplicabilidad del reglamento transitorio RTMER con la incorporación de los distintos tramos de la línea SIEPAC a la Red de transmisión Regional –RTR- e informar a la CRIE los resultados.

TERCERO: Para efectos de la conciliación de las transacciones del MER, en el proceso de cálculo del precio nodal horario en el nodo frontera (Precio FAB) y la medición calculada en el nodo frontera (MOFAB), establecida en el Anexo G “Formulas utilizadas en los cálculos de la Conciliación Regional de Transacciones” entre Costa Rica y Panamá, aceptar las solicitudes de los OS/OM de Panamá y Costa Rica y avaladas por el EOR de actualizar los kilómetros de línea (KMa y KMb) establecidas en el mismo Anexo G, considerando los nuevos tramos de interconexión Río Claro – Frontera Río Claro/Veladero y Veladero – Frontera Río Claro/Veladero correspondientemente.

CUARTO: Para asegurar que la conciliación de las transacciones del MER, consideren los intercambios reales entre las áreas de control del SER, se solicita modificar el esquema de medición de los nodos Río Claro y Progreso, para que la medición oficial de dichos nodos, los cuales están habilitados en el RTMER para que en ellos los Agentes puedan hacer ofertas la MER, sea determinada a partir de la sumatoria algebraica de las mediciones obtenidas en los medidores comerciales habilitados en los nodos vecinos y paralelos de las interconexiones internacionales que unen las áreas de control de Costa Rica y Panamá.



COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

4ª Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 13, OFICINA 13-B GUATEMALA C.A. 01010
TELEFONOS: (502) 2366-4219 y (502) 2366-4226 FAX: (502) 2366-4227 crie@crie.org.gt

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación al EOR y su Publicación en la página Web de CRIE.

NOTIFÍQUESE al Ente Operador Regional (EOR), a Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A (CND/ETESA) de Panamá, UEN Transporte de Electricidad del ICE– , al Centro Nacional de Control de Energía del ICE (UEN CENCE – ICE) de Costa Rica y Empresa Propietaria de la Red.

Aprobada por la Junta de Comisionados. Signada por el Secretario de la Junta de Comisionados, para su publicación y notificación, por delegación. Guatemala, 05 de Mayo de 2011.

LICENCIADO EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO

